



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE NO. 121/2009

**VAN OORD DREDGING AND MARINE
CONTRACTORS, B.V.**

VS.

**FIDEICOMISO PARA LA RESTAURACIÓN,
RECUPERACIÓN, SOSTENIMIENTO Y
MANTENIMIENTO DE LA ZONA FEDERAL, MARÍTIMO
TERRESTRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el veintidós de abril de dos mil nueve, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, remitió escrito de la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, a través de su representante legal, el **C. JACOBUS GOVERT VAN ORD**, por el que se inconformó contra actos del **FIDEICOMISO PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública internacional **No. 00021001-001-09**, celebrada para la **Rehabilitación y protección de playas en Cancún, Playa del Carmen y Cozumel en Quintana Roo, México.**

En su escrito inicial de impugnación, el inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO. Por oficio SP/100/171/09 el Titular del Ramo instruyó a esta unidad administrativa para que atendiera y resolviera la inconformidad de que se trata.

TERCERO: Mediante proveído del veintiséis de mayo del año en curso, previa prevención formulada al accionante para que exhibiera copias de su impugnación y anexos, se admitió a trámite la inconformidad; se requirió a la convocante informe circunstanciado de hechos y la documentación del procedimiento de contratación impugnado vinculada con los motivos de inconformidad planteados; y se determinó no suspender los actos de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el nueve de junio de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo.

QUINTO. Mediante proveídos del diecinueve de junio del presente año, se proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por los involucrados, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y oficio número SP/100/171/09 suscrito por el Titular del Ramo, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 3 -

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

II. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional **No. 00021001-001-09**, emitido el tres de abril de dos mil nueve, por lo que el término de diez días hábiles a que alude el artículo 83, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedó comprendido del seis al veintiuno del citado mes y año, sin contar los días cuatro, cinco, nueve, diez, once, doce, dieciocho y diecinueve por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo el veintiuno de abril del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 005), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

III. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme adquirió las bases del concurso, como se acredita con el recibo correspondiente (foja 031) y presentó propuestas, según el acta levantada al efecto (fojas 94-96), con lo que acredita el carácter de licitante en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el **C. JACOBUS GOVERT VAN ORD**, acredita sus facultades para promover en nombre de la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V**, mediante el poder que le fue conferido por la citada empresa, en el que se faculta para, entre otros actos jurídicos, efectuar todo lo que resulte necesario con la licitación pública impugnada (fojas 586-588).

IV. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de la oferta de la empresa ahora inconforme y consecuente desechamiento, se ajustaron a la normatividad de la materia.

V. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierte que el promovente plantea diversos argumentos orientados a controvertir el desechamiento de la propuesta de su representada por considerarlo ilegal, pues sostiene que la misma satisfizo todos los requisitos solicitados en las bases del concurso, por lo que su evaluación y desechamiento se realizaron en contravención a la normatividad de la materia.

Los argumentos en que el accionante basa sus afirmaciones, se sintetizan a continuación, en el orden que se considera pertinente analizarlos.

a) No se emitió dictamen de evaluación de ofertas que sirviera de sustento para el fallo, en el que se expresen las razones que provocaron el desechamiento de las propuestas de los demás licitantes, así como los razonamientos y justificación de la afectación de la solvencia de la propuesta de su representada.

b) La evaluación que llevó a cabo la convocante es errónea, toda vez que los moldes para fabricar cubos de concreto no es un material o equipo de instalación permanente, sino solamente son empleados provisionalmente para confinar el concreto que dará forma a bloques de concreto, los que una vez desmoldados se colocarán en forma permanente en las obras de protección.

En su propuesta no consideró como parte integrante de su costo directo, cargar la totalidad de inversión por concepto de moldes, ni propuso usos menores a los reales de dichos moldes.

La vida útil de los moldes es más larga que solamente la fabricación de los bloques de esta obra, por lo que es incorrecto que la convocante haya tomado en cuenta los moldes que aparecen en su anexo AE-2 pensando que se iban a amortizar a un 100%, por lo que la conclusión de la convocante para desechar su oferta constituyen meras suposiciones de erróneas interpretaciones.

c) La propuesta de su representada sí cumple y es solvente para ejecutar el volumen de movimiento de arena que requieren las obras conforme a las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Con el rendimiento de dragado que propuso por día, se cumple con el volumen a dragar requerido por la convocante y dentro del plazo de ejecución establecido en las propias bases.

Por guardar estrecha relación con el fondo del presente asunto, se reproducen, en lo conducente, las causas por las que se desechó la oferta de la empresa inconforme, contenidas en el oficio número SIC/DGA/0239/2009, de fecha tres de abril de dos mil



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 5 -

nueve que el propio accionante acompaña a su escrito de impugnación (fojas 100-101):

Con relación a la Licitación Pública Internacional No. 000210001-001-09, referente a la "Rehabilitación y protección de playas en Cancún, Playa del Carmen y Cozumel en el Estado de Quintana Roo, México", derivado del dictamen de fecha del 2 de abril del presente año, realizado por la Secretaría de Turismo, se informa que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en los artículos 36 y 37 de su Reglamento se realizó la evaluación de la proposición, determinándose no solvente por las razones que a continuación se señalan:

- En el anexo AT3 (descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos), de las bases de licitación, incumple con lo siguiente:

No cumple con la producción promedio requerida en las bases de licitación, de 75,000 m³/día, toda vez que los ciclos propuestos por la empresa arrojan un promedio de 61,430.84 m³/día, lo que representa el 82% de la producción solicitada en las bases de licitación.

Por lo que se infringe el numeral 7, inciso 7.2, punto 7.2.10 último párrafo, y el numeral 8, inciso b, de las presentes bases de licitación, los artículos 27 y 40, incisos II y V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el numeral IV.1.1, inciso g de las especificaciones particulares de construcción, donde se establece: (Los reproduce)..."

- Anexo AE-2. (Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición), de las bases de licitación, incumple con lo siguiente:

No cumple toda vez que en los materiales y equipo de instalación permanente, los moldes para la fabricación de los diferentes cubos de concreto, de acuerdo al estudio realizado, no son suficientes, ya que cada (sic) rinde una producción de 500 cubos, y el plazo de ejecución es de 151 días, lo que representa el 30% de los moldes requeridos.

Por lo que se infringe el numeral 8, inciso b, de las bases de licitación, los artículos 36, apartado A, fracción III, incisos a, y b, y artículo 40, incisos II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se establece: (Los reproduce)..."

Precisado lo anterior, se procede al estudio del motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, el cual se determina **infundado**, al tenor de los siguientes razonamientos.

Expone el accionante, en síntesis, que en el procedimiento de contratación impugnado, la convocante omitió elaborar el dictamen de evaluación de las proposiciones en el que se expresaran, entre otros aspectos, las razones por las

cuales se desecharon las propuestas de los demás licitantes, así como los razonamientos y la justificación del por qué, tratándose de su representada, la propuesta presentada es insolvente.

Se dice que tales argumentos resultan infundados en razón de que, por una parte, teniendo a la vista el acta de fallo del procedimiento licitatorio impugnado, en la que estuvo presente un representante de la empresa inconforme, se advierte que el servidor público encargado de presidir dicho acto, dio lectura al dictamen de evaluación de las propuestas de los licitantes, al asentarse en el acta referida, lo siguiente (foja 97):

*El C.P. Camerino Gómez Palacios, facultado para presidir dichos actos, hizo saber a los presentes que para el análisis de las proposiciones recibidas, se tomaron en cuenta las condiciones legales así como las técnicas y económicas, **dando lectura del dictamen respectivo**, y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Convocante declara DESIERTA la presente licitación.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en el comunicado de descalificación entregado a la empresa promovente, contenido en oficio SIC/DGA/0239/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, transcrito con antelación, se advierte que fue de su conocimiento que las razones del desechamiento de su oferta, se fundaron en el dictamen de evaluación de propuestas de fecha dos del mismo mes y año, al señalar en lo conducente:

Con relación a la Licitación Pública Internacional No. 000210001-001-09, referente a la "Rehabilitación y protección de playas en Cancún, Playa del Carmen y Cozumel en el Estado de Quintana Roo, México", **derivado del dictamen de fecha del 2 de abril del presente año**, realizado por la Secretaría de Turismo, se informa que de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en los artículos 36 y 37 de su Reglamento se realizó la evaluación de la proposición, determinándose no solvente por las razones que a continuación se señalan:

(Énfasis añadido)

Luego entonces, conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que no le asiste la razón al accionante cuando argumenta que la convocante omitió elaborar el dictamen de evaluación de las propuestas de los licitantes que sirviera de sustento al fallo impugnado.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que de la revisión efectuada a la documentación del proceso concursal que se analiza, aportada por la convocante al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 7 -

rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 1226-1244 carpeta 4), obra el dictamen de evaluación de las propuestas de los licitantes, de fecha dos de abril de dos mil nueve, en el que se hace constar, entre otros aspectos, una reseña cronológica de los actos del procedimiento; los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; el análisis de cada una de las propuestas presentadas y las razones de su desechamiento.

Asimismo, se advierte que tratándose de la propuesta de la empresa ahora inconforme, el análisis detallado y las razones de hecho y fundamentos legales que motivaron su desechamiento que se contienen en el referido dictamen, son las mismas que se precisan en el comunicado de descalificación que de manera individual le fue entregado mediante oficio SIC/DGA/0239/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, en consecuencia, se concluye que la descalificación de esa oferta tuvo sustento en un dictamen de evaluación que sirvió de sustento al fallo recurrido.

Por tanto, no se acredita que la convocante haya inobservado lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 38 de su Reglamento, así como las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio de que se trata, como erróneamente lo sostiene el accionante.

Respecto a los argumentos de inconformidad que sintetizan en el inciso b), se determinan infundados, con base en los razonamientos de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Para mejor comprensión del tema a debate, se precisa que los planteamientos que formula el accionante están encaminados a desestimar el motivo de desechamiento de la propuesta de su representada, consistente en:

- Anexo AE-2. (Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición), de las bases de licitación, incumple con lo siguiente:

No cumple toda vez que en los materiales y equipo de instalación permanente, los moldes para la fabricación de los diferentes cubos de concreto, de acuerdo al estudio realizado, no son suficientes, ya que cada (sic) rinde una producción de 500 cubos, y el plazo de ejecución es de 151 días, lo que representa el 30% de los moldes requeridos.

Ahora bien, en relación con lo anterior, se tiene que los argumentos que expone el firmante de la inconformidad que se atiende estriban, básicamente en que, a su juicio, la evaluación que realizó la convocante a su propuesta, es errónea, puesto que los moldes para la fabricación de los cubos de concreto, no son materiales o equipos de instalación permanente, sino que solamente son empleados provisionalmente para confinar el concreto que dará forma a los bloques, los que una vez desmoldados se colocarán en forma permanente en las obras de protección.

Que en su propuesta no consideró como parte integrante de su costo directo, cargar la totalidad de inversión por concepto de moldes, ni propuso usos menores a los reales de dichos moldes.

Asimismo, arguye que la vida útil de los moldes es más larga que solamente la fabricación de los bloques de la obra licitada, por lo que es incorrecto que la convocante haya tomado en cuenta los moldes que aparecen en su anexo AE-2 pensando que se iban a amortizar a un 100%, por tanto, las razones expuestas por la convocante para desechar su oferta constituyen simples suposiciones que parten de erróneas interpretaciones.

En relación con lo anterior, primeramente, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos son infundados para desestimar la causal de desechamiento en cuestión, puesto que de la simple lectura de la misma, se desprende que la determinación de la convocante radica en el hecho de que los moldes considerados en la propuesta son insuficientes para la fabricación del número de cubos de concreto requeridos en bases concursales para la correcta ejecución de los trabajos, lo que se determinó tomando en consideración el número de moldes ofertado en relación con el periodo de ejecución de la obra.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 9 -

Por lo que, el argumentar en su defensa, el accionante, que tales moldes no deben considerarse como material o equipo de instalación permanente; que en su oferta no consideró como parte de su costo directo el importe total de la inversión por dichos moldes, ni propuso menores usos a los reales de los mismos; y que la vida útil de éstos es más larga que solamente la fabricación de los bloques de esta obra, y por tanto, es incorrecto que la convocante haya tomado en cuenta los moldes que aparecen en su anexo AE-2 pensando que se iban a amortizar a un 100%, constituyen afirmaciones infundadas para desestimar la causa de descalificación en estudio, puesto que ésta, como ya se precisó en el párrafo que antecede, trata de aspectos distintos a los aducidos por el accionante.

Por otra parte, del análisis efectuado por esta Dirección General, a lo previsto en las bases concursales, en particular, al número de cubos de concreto requeridos para la adecuada ejecución, así como al programa de ejecución de los trabajos propuesto por el licitante inconforme, incluidos los materiales y procedimiento de elaboración de tales cubos, se confirma la conclusión de la convocante asentada tanto en el dictamen de evaluación de ofertas, como en el comunicado de descalificación contenido en el oficio número SIC/DGA/0239/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, en el sentido de que los moldes considerados por el licitante resultan insuficientes para fabricar la cantidad de cubos establecido en las bases de licitación, para ejecutar correctamente los trabajos licitados.

Lo expresado por esta autoridad, se basa en los siguientes razonamientos:

- En la segunda junta de aclaraciones, como el propio accionante lo refiere en su escrito de impugnación, se requirió la fabricación y colocación de **19,070** (diecinueve mil setenta) cubos o bloques de concreto, distribuidos de la siguiente manera: 1) rehabilitación de Playa del Carmen **5,170 cubos**, 2) Rehabilitación

playas de Cancún **11,480 cubos**, 3) Rehabilitación playas de Cozumel **2, 420 cubos**.

- En el documento **AT 3 “Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos”**, el licitante inconforme detalla el procedimiento para la elaboración de cubos de concreto. Documental que se reproduce únicamente en la parte que aquí interesa (fojas 829-831 carpeta 3):

Los cubos se construirán sobre mesas de concreto simple, cuyas dimensiones varían de acuerdo a las dimensiones de cada cubo; se tendrán tres mesas de colado en cada punto, de manera que en su momento el concreto tenga el fraguado y resistencia mínima para ser retirado de la mesa y almacenarlos.

Se prevé emplear cimbra metálica para el colado de los diversos cubos, para lo cual se obtuvo cotización por parte de un proveedor especializado en sistema de cimbras.

Los moldes propuestos son integrales, es decir, son de una sola pieza en su palca de contacto, formadas por paneles, columna metálica, esquineros, grilletes de levante y unión “I” para columna.

(...)

*Después de realizado el colado, **la cimbra puede ser retirada** cuando el concreto esté endurecido, **lo cual se prevé suceda de 8 a 12 hrs** y podrá ser retirado de las mesas aprox. en 48 horas; el cubo se retira de la mesa de colado y se almacena a un lado de la cama de colado.*

[Énfasis añadido]

En este mismo documento, se calendariza la ejecución de las obras materia de la licitación, según el PROGRAMA DE TRABAJO que se tiene a la vista (foja 850 carpeta 3), del que se extrae su contenido solamente en lo que aquí interesa:

ID	NOMBRE DE TAREAS	DURACIÓN	FECHA INICIO	DE	FECHA DE TERMINACIÓN
32	OBRAS DE PLAYA DEL CARMEN				
37	FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO	62 DAYS	TUE 28-04-09		MON 29-06-09
41	OBRAS PLAYA DE COZUMEL				
45	FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO	24 DAYS	MON 29-06-09		THU 23-07-09
50	OBRAS PLAYA DE CANCÚN				
55	FABRICACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO	107 DAYS	TUE 28-04-09		THU 13-08-09

- En los documentos de la propuesta técnica identificados como **AT 3 “Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos”** y **AT 4 “Relación de**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 11 -

maquinaria y equipo de construcción”, no hacen referencia al número de moldes con los que se fabricarán los cubos de concreto requeridos para ejecutar la obra licitada.

- En el documento económico AE 2 “Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición: A. Materiales más significativos y equipos de instalación permanente” (foja 1089 carpeta 3), es el documento de la oferta en el que se precisa el número de moldes a emplear en la ejecución de los trabajos licitados, en los términos siguientes:

NO	MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE	UNIDAD	CANTIDAD
PM0796	Molde para cubos de 1.024 Ton. (0.80m X 0.80m)	Pza	12.80
PM0797	Molde para cubos de 1.450 Ton. (0.90m X 0.90m)	Pza	2.38
PM0798	Molde para cubos de 1.430 Ton. (0.60m X 0.60m)	Pza	14.20
PM0799	Molde para cubos de 2.660 Ton. (1.10m X 1.10m)	Pza	8.40
PM0800	Molde para cubos de 3.800 Ton. (1.24m X 1.24m)	Pza	0.36

*Cantidades que sumadas, dan por resultado **38.14 moldes**

Ahora bien, tomando en consideración el número de moldes que aparecen ofertados en la propuesta de la empresa inconforme (38.14), multiplicado por la eficiencia más idónea en la utilización diaria de cada uno de ellos (cada 8 horas, que en suma dan por resultado 3 veces al día), y el resultado de lo anterior, multiplicado por el número máximo de días considerado en el PROGRAMA DE TRABAJO para la fabricación de bloques o cubos de concreto (107 días), arrojan la cantidad de 12,242 cubos o bloques en total.

Lo anteriormente mencionado, aritméticamente se ejemplifica de la siguiente forma:

38.14 X 3 = 114.42 X 107 = 12,242.

Como se ve, con los moldes considerados por el accionante en su proposición, y tomando en consideración el uso máximo diario que podrían tener, así como el número de días programado para fabricar los cubos o bloques de concreto, no se obtendría la cantidad requerida en bases concursales para ejecutar la obra licitada, por lo que bajo las condiciones apuntadas, se corrobora la conclusión de la convocante de que los moldes considerados por la ahora inconforme en su propuesta son insuficientes para fabricar la cantidad de cubos de concreto requeridos en bases concursales.

En consecuencia, este resolutor arribó a la conclusión de que el desechamiento de esa propuesta se ajustó, además de los numerales que se citan en el oficio número SIC/DGA/0239/2009, de fecha tres de abril de dos mil nueve, transcrito con antelación, a lo dispuesto por los artículos 33, fracción IV y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales disponen en lo que aquí interesa, que es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en dichas bases.

Los preceptos jurídicos invocados, se reproducen en lo conducente:

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación...

Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación...

A mayor abundamiento, cabe señalar que el cumplimiento a los requisitos, términos y condiciones de participación fijadas en bases concursales y acuerdos emanados de las juntas de aclaraciones, no queda sujeto bajo ninguna circunstancia a la voluntad,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 121/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 13 -

interés o interpretación de los licitantes, sino que se trata de actos regulados por los transcritos artículos 33, fracción IV, y 38 de la Ley de la materia, por lo que tales requisitos y condiciones deben cumplirse cabalmente a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados preceptos jurídicos, debiendo considerarse, además, que las bases licitatorias que emiten las áreas convocantes para contrataciones como la que nos ocupa, resultan ser la fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas las cuales se emiten de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias, consideración que encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, tesis 1.3º A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, del rubro siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

Por lo que atañe a los motivos de inconformidad que se sintetizan en el **inciso c)**, relacionados con la causa de descalificación de la propuesta de la empresa Van Oord Dredging and Marine Contractors, B.V., consistente en que “No cumple con la producción promedio requerida en las bases de licitación, de 75,000 m3/día, toda vez que los ciclos propuestos por la empresa arrojan un promedio de 61,430.84 m3/día, lo que representa el 82% de la producción solicitada en las bases de licitación”, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, toda vez que a nada práctico conduciría pues aún en el supuesto de que dicho motivo de descalificación fuera infundado, esa circunstancia en nada le beneficiaría a la inconforme pues ante el incumplimiento advertido, su propuesta no es ni sería susceptible de resultar adjudicada conforme a los preceptos legales antes invocados.

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis de Jurisprudencia que dicen:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2º. J/132. Página: 139.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre. Página: 93.*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, a través de su representante legal, el **C. JACOBUS GOVERT VAN ORD.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, a través de su representante legal, el **C. JACOBUS GOVERT VAN ORD.**

SEGUNDO. En términos del artículo 88, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto,

C.c.p. C. ALEJANDRA BISTRAÍN HERNÁNDEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- SECRETARÍA DE TURISMO.- Schiller No. 138, 1er piso, Col. Chapultepec Morales.- Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11587, México, D.F.

HMG

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.